

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - HUMACAO  
PANEL X

Efraín Lozada  
Torres  
Recurrido

v.

Sucesión de Alipio  
Lozada, y otros  
Peticionarios

KLCE201600584

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Carolina

Caso Núm.:  
HSCI200601367

Sobre:  
División de  
Comunidad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez<sup>1</sup> y el Juez Bonilla Ortiz, y la Juez Grana Martínez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nos el Sr. Efraín Lozada Torres (en adelante, "el peticionario") quien solicitó la revisión de una Resolución y Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao. En la Resolución se dejó sin efecto un dictamen anterior que aprobaba el desistimiento del pleito de epígrafe al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, según solicitada por el peticionario.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

El 8 de noviembre de 2006, Efraín Lozada Torres presentó una demanda para liquidar la comunidad hereditaria de su padre, Don Alipio Lozada Lebrón. La Sucesión está compuesta por su madre y sus hermanos.

---

<sup>1</sup> La Jueza Varona Méndez, no interviene.

Dentro del caudal hereditario existen bienes inmuebles sujetos a división, a saber, tres fincas.

Los apelados contestaron la demanda y presentaron una reconvención en la que alegaron que el peticionario era incapaz de heredar porque había atentado contra la vida del causante, la de su madre y contra la de sus hermanos. Esto luego de que atacara a su difunto padre, a su madre y a sus hermanos con un machete. Por estos hechos, el peticionario fue acusado y tras alegación de un delito menor (agresión agravada), fue convicto.

El peticionario alegó que no procedía la alegación de indignidad en su contra porque el delito por el cual hizo alegación de culpabilidad -agresión agravada- no configuraba la tentativa contra la vida del causante.

El 12 de julio de 2007, el tribunal de instancia emitió una Resolución y Orden en la que determinó que el demandante no era incapaz de suceder al causante, Don Alipio Lozada Lebrón, por causa de indignidad. Esto porque hizo alegación de culpabilidad y convicto y sentenciado por un delito no contemplado por el art. 685, 31 LPRA sec. 2261, según dicho artículo disponía en ese momento.<sup>2</sup>

Luego de varios trámites procesales y del descubrimiento de prueba, las partes suscribieron el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Allí, los apelados plantearon nuevamente el asunto de la indignidad, amparados en el artículo 685, inciso (8) del Código Civil, según enmendado, que establece entre

---

<sup>2</sup> El artículo fue enmendado posteriormente mediante la Ley Núm. 188-2011.

las causas de indignidad, el que hubiese maltratado físicamente a un ascendiente o causante.

Posteriormente, y luego de varios trámites procesales, el tribunal de instancia designó al licenciado y Contador Público Autorizado, José Rafael González Rivera para la preparación del informe del Cuaderno Particional Parcial. El informe se presentó el 24 de marzo de 2014. Las partes tenían ocho (8) días conforme al artículo 603 del Código Civil para presentar su oposición. Puesto que ninguna parte impugnó el informe dentro del término establecido en ley, el tribunal lo confirmó mediante Resolución dictada el 30 de abril de 2015. Posteriormente, el Informe fue impugnado, por lo que se citó a una vista argumentativa y, luego de varios trámites procesales, el foro primario confirmó nuevamente el informe preparado por el Contador Partidor mediante Resolución el 14 de enero de 2016.

El 22 de enero de 2016, el peticionario presentó una Moción de Desistimiento Voluntario sin Perjuicio mediante la cual solicitó desistir del pleito de epígrafe. Adujo que la única reclamación presentada por vía de reconvención fue resuelta en el 2007 mediante Resolución, por lo que la misma era final y firme. Además manifestó que las partes demandadas deseaban mantenerse en comunidad.

Mediante dictamen emitido el 27 de enero de 2016, el foro primario acogió la solicitud de desistimiento del peticionario conforme la Regla 39.1 de Procedimiento Civil.<sup>3</sup> El foro primario determinó que la

---

<sup>3</sup> El foro primario no indicó en su dictamen bajo cuáles de los incisos dictaba el desistimiento.

reclamación de los apelados expuesta mediante reconvencción sobre la alegada indignidad del peticionario fue dispuesta con carácter de finalidad por el foro de instancia mediante Resolución y Orden del día 12 de julio de 2007. Por tanto, declaró con lugar la solicitud de desistimiento sin perjuicio, y sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado a las partes.

Los apelados presentaron una extensa moción de reconsideración en la que hicieron un recuento procesal detallado del caso, que comenzó en el 2006. Llamaron la atención del tribunal sobre el dinero invertido en costas y honorarios de abogado, tasadores, agrimensores, sobre las once ocasiones en que el peticionario ha cambiado de representación legal, lo que ha ocasionado dilaciones en el pleito. Los apelados manifestaron que el peticionario impugnó de forma tardía el cuaderno particional y que aun si fuera oportuna la impugnación, a este no le asistía razón pues los valores que se utilizaron para preparar el cuaderno eran los mismos que las partes ya habían estipulado en el informe de conferencia con antelación a juicio. Finalmente, expusieron que el foro primario citó a una vista argumentativa y que luego de una amplia exposición, el tribunal declaró no ha lugar todos los planteamientos del peticionario y ordenó la continuación de los procesos ante el contador partidor/comisionado, para que se procediera a la división, distribución, adjudicación a los herederos, de los metros cuadrados que le correspondían según el cuaderno particional. Además indicaron que está

pendiente determinar la servidumbre de paso de una finca enclavada.

Los apelados catalogaron la petición de desistimiento del peticionario como un acto de mala fe y desesperación. En síntesis, alegaron que en esta etapa de los procedimientos, y luego de 30 vistas y decenas de resoluciones del foro primario, era injusto desistir del pleito puesto que los apelados tenían un interés genuino en culminar los procesos y dividir la comunidad. Finalmente, los apelados solicitaron en su reconsideración que se revocara la orden dictada por el foro primario, o que se impusieran condiciones al desistimiento, entiéndase, la imposición de costas y honorarios de abogado o el desistimiento con perjuicio.

El peticionario presentó su oposición a la moción de reconsideración y recalcó que la única reclamación presentada por los apelados vía reconvención había sido resuelta de forma final y firme.

El foro primario dictó una Resolución y Orden en la que dejó sin efecto la sentencia dictada el 27 de enero de 2016 y citó a una vista del estado de los procedimientos.

Inconforme, el peticionario acudió ante nos y señaló el siguiente error:

PRIMER ERROR: Planteamos que erró el TPI dejar sin efecto la sentencia, habida cuenta que, con la presentación del desistimiento voluntario sin perjuicio, que fue con debido permiso del Tribunal y con el allanamiento ad silencio de la parte demandada, dispuso de la única controversia que existía que era la planteada por la parte compareciente; pues, los demandados no tenían causa de acción pendiente. Máxime que lo pretendido por la parte demandada es un crédito al cual no tienen derecho por no tener alegaciones y ser un asunto que constituye una opinión consultiva debe considerarse que el desistimiento dictado provocó la inmediata terminación de la controversia planteada,

convirtiendo el asunto judicial en académico, y por tanto, no justiciable.

Evaluada la totalidad del expediente, disponemos de la controversia sin el beneficio de la comparecencia de los recurridos.

## II.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio **podrá** revisarlas, con carácter discrecional.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap.

V) provee para que cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012). En lo pertinente, la referida regla establece:

Quando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, **el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito,** y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

**Quando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final** para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez

sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2. (Énfasis suplido).

Vemos que para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial **final**, se exige que el foro de instancia concluya **expresamente** al final del dictamen que "no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito" y se ordene el registro de la sentencia. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

Por el contrario, si la intención de un Tribunal de Primera Instancia es disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe así consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, pues se ha resuelto que "[e]s sólo la porción o parte dispositiva de la 'sentencia' la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma". *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987). Así, el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación "viva y pendiente de adjudicación". *Íd.*, pág. 658.

Ahora, la razón por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente es que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la

sentencia dictada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, **por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos.** *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001). Ello es cónsono con la trillada norma de que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen emitido. *Dávila Pollock et al. v. RF Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

Si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podría revisarse sólo mediante recurso de *certiorari*, si así lo permitiera la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

-C-

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, dispone las formas de desistimiento de una acción ante el foro judicial. La referida regla dispone:

**Regla 39.1. Desistimiento**

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.* Sujeto a las disposiciones de

la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. *Id.*

Así, la manera de desistir de un pleito dependerá de la etapa en que se encuentren los procedimientos en un caso y lo ocurrido en el mismo. Bajo el inciso (a) de la Regla 39.1, *supra* se provee para el desistimiento voluntario del demandante mediante la mera presentación del aviso de desistimiento. El derecho de este resulta tan absoluto que no es necesaria la presentación de una moción, bastará con la presentación de un aviso por escrito para hacer efectiva su intención de desistir de su causa de acción. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, Tomo III, 2011, pág. 1139.

Por otro lado el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, dispone lo referente al desistimiento con autorización del tribunal. Según se desprende del lenguaje de la citada Regla 39.1 (b), el derecho del demandante al desistimiento bajo dicho inciso no es absoluto, se trata de una disposición del caso sometida a la discreción judicial bajo los términos y condiciones que el tribunal estime convenientes. *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 DPR 567, 571 (1997). Este es el mecanismo a utilizarse en aquellos casos donde la parte demandada contestó la demanda, o presentó solicitud de sentencia sumaria y no se ha podido obtener una estipulación de desistimiento por todas las partes en el pleito.

Al amparo del inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, será necesario que el demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido, para renunciar a su causa de acción. El Tribunal tendrá discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo. Incluso puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. Véase: J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1146-1147; citado en *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 460-461 (2012).

"A menos que la orden aceptando el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento bajo el inciso (b) será sin perjuicio." *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 94-95 (1965); citado en *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, *supra*, pág. 461.

Salvo una demostración de daños, el desistimiento debe concederse sin perjuicio. El daño no debe ser meramente la exposición a otra acción por los mismos hechos, sino que debe ser un daño de gran magnitud para que se imponga la penalidad al demandante del desistimiento con perjuicio. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra*, pág. 461. Lo anterior tiene como propósito que el demandado no se vea afectado por un desistimiento voluntario en una etapa avanzada del pleito.

### III.

El peticionario solicitó la revisión de una Resolución emitida por el foro primario que dejó sin efecto un dictamen titulado "Sentencia" en la cual se acogió su solicitud para desistir del pleito de epígrafe. Evaluada la solicitud de *certiorari* del peticionario y la resolución recurrida, resolvemos que procede denegar la expedición del auto de *certiorari* conforme a nuestra Regla 40, *supra*. Veamos.

Surge del expediente que el pleito de autos comenzó en el 2006, alrededor de diez años atrás. Las partes han incurrido en costos del litigio como tasadores y agrimensores, además de honorarios de abogado. La parte demandada y apelada expresó que tiene un interés legítimo en dividir la comunidad hereditaria, proceso que ya está en etapa avanzada con el presente caso. Con lo cual, el foro primario mantuvo el pleito para culminar la etapa de división de la comunidad hereditaria y fijar la servidumbre de paso de la finca enclavada.

Por otro lado, evaluada la Resolución dictada el 12 de julio de 2007, en ella no se adjudicó la

reconvención presentada por la parte demandada y recurrida. Esto porque no se solicitó una sentencia parcial con determinación de finalidad por lo que no satisface los requisitos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil. Tratándose de una reconvención que no disponía de la totalidad del pleito, el foro primario debió dictar una Sentencia Parcial que expresamente concluyera que no existía razón para posponer que se dicte sentencia dicha reclamación hasta la resolución total del pleito, y debió ordenar expresamente que se registrara la sentencia. Véase Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, no lo hizo. Solo así, dando cumplimiento a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, la sentencia parcial dictada advendría final. El dictamen que se expresó en torno a la reclamación de indignidad de los recurridos, no cumple con el requisito anteriormente expuesto. Por lo cual, la causa de acción de indignidad presentada vía reconvención aún está pendiente de adjudicación. Siendo ello así, la Resolución y Orden de 12 de julio de 2007 no es más que eso, una Resolución. En consecuencia, el dictamen titulado "Sentencia" de 27 de enero de 2016, que accedió al pedido de desistimiento de la parte demandante no es más que una Resolución pues cuando fue dictada estaba viva, y aún permanece viva, la reconvención incoada. Por tanto, el no imprimirle determinación de finalidad a la mencionada "Sentencia" de conformidad con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil y estar pendiente de adjudicación final la reconvención, dicho dictamen no dispuso de la totalidad de las reclamaciones.

En consecuencia, estamos ante dos resoluciones las cuales pueden ser revisables en cualquier momento y hasta que recaiga sentencia en el caso. Ante ello, el foro primario tenía autoridad para revisar su dictamen titulado "Sentencia", lo cual dentro del ejercicio de su discreción, podía hacer.

Conforme a lo anterior, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*, por no satisfacer los requisitos de la Regla 40 de este tribunal. El peticionario no puede solicitar el desistimiento voluntario de un pleito al amparo de la Regla 39.1, *supra*, que aún tiene una causa de acción pendiente de adjudicar.

#### IV.

Por todo lo cual, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

La Juez Grana Martínez disiente, expediría y confirmaría el dictamen del Tribunal de Primera Instancia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones